

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 06 de septiembre de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos, y de amparo de pobreza. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 300.058 del C.S.J., perteneciente al Dr. Johan Camilo García Aguirre, apoderado sustituto de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos en procesos civiles estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 del presente mes y año.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00337 00
Demandante	Santiago Alzate Velásquez
Demandados	Yonatan Esnid Marín Álvarez y otros
Auto Interlocutorio Nro.	973
Asunto	Admite demanda. Concede amparo de pobreza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor SANTIAGO ALZATE VELÁSQUEZ, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor YONATAN ESNID MARÍN ÁLVAREZ y la compañía aseguradora, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía, y el domicilio de los demandados -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-.

Verificada la solicitud amparo de pobreza presentada por el demandante, se concederá la misma

toda vez que su solicitud se ajusta a los requisitos del artículo 152 del CGP.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por el señor SANTIAGO ALZATE VELÁSQUEZ, en contra del señor YONATAN ESNID MARÍN ÁLVAREZ y la compañía aseguradora, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Johan Camilo García Aguirre, identificado con T.P. N° 300.058 del C.S.J., para que represente al demandante.

QUINTO: Al cumplir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G.P., se concede tal beneficio a la parte demandante, por lo que ese extremo litigioso no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Se advierte, que no será necesario designar apoderado a los amparados, dado que se entiende que actuará como tal, el Dr. Johan Camilo García Aguirre, identificado con T.P. N° 300.058 del C.S.J.

SEXTO: Requerir al extremo demandante para que se sirva adicionar el dictamen pericial, rendido por el profesional de la salud César Augusto Osorio Vélez, al tenor del artículo 226 del CGP, con la siguiente información: La salvedad de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, y en caso de ser diferentes, deberá explicar la justificación de la variación;

declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, o en caso de que sea diferente, explicar la justificación de la variación; y finalmente, relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 25/09/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
084 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf3faddca8a803bdc8d5958d72b21ec23e5ee16c044a501f495348a29ebda17**
Documento generado en 22/09/2023 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>